

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

DANIEL CINTRÓN
RODRÍGUEZ
Peticionario

KLCE202101004

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Caso Núm.:
J LE2017G0296

Sobre:
L54

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan Puerto Rico a 3 de septiembre de 2021.

-I-

Comparece el Sr. Daniel Cintrón Rodríguez, en adelante el señor Cintrón o el peticionario, y solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, en adelante TPI. Mediante la misma declaró no ha lugar una solicitud del peticionario.

Conforme la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos ... [ello] con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. . .".¹ En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso por

¹ Regla 7(B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B) (5).

incumplimiento del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

-II-

El señor Cintrón solicita que "se de [sic] por cumplida Sentencia del Art.3.2", para que le acrediten bonificaciones.

Un examen atento del escrito del señor Cintrón revela que incumple crasamente con la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.² Esto es así porque, para comenzar, no incluye la decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita.³ Además, el documento no contiene una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso; tampoco señala los errores que, a su juicio, cometió el TPI; ni discute los mismos, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.⁴ Conviene añadir, que el presentante no acompaña el documento que originó la determinación judicial.⁵

Como si lo anterior fuera poco, el documento no contiene resolución, orden o escrito que forme parte del expediente original del Tribunal de Primera Instancia o de la agencia administrativa correspondiente, en el que se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso y que sea pertinente a su adjudicación.⁶ Esto, entre otras cosas,

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E) (1) (b).

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (C) (1) (d-f).

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E) (1) (a) (ii).

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E) (d).

impide a este foro determinar si ostenta jurisdicción sobre la controversia.

En fin, el escrito del señor Cintrón no constituye un recurso revisable bajo nuestro ordenamiento procesal vigente.

-III-

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que dicho foro podrá, *motu proprio*, en cualquier momento, desestimar un recurso porque no se haya perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables.⁷

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el escrito del señor Cintrón por no haberse proseguido con diligencia. Regla 83 (B) (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁸

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

⁸ *Id.*